SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES NACIONALES



SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

RESOLUCIÓN Nº 0536-2023/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 21 de junio del 2023

VISTO:

El Expediente Nº 494-2023/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MERCADO CENTRAL LA ARENERA DE HUAYCÁN**, representado como presidente Teodoro Ramírez Peña, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** de un predio de 1 001,60 m², ubicada en el lote denominado Lote "B", en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 50° y 51° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales SBN, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2022-VIVIENDA, publicado el 16 de setiembre de 2022 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.
- **3.** Que, mediante escrito presentado el 04 de mayo del 2023 (S.I. N° 10965-2023), la **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MERCADO CENTRAL LA ARENERA DE HUAYCÁN**, representado como presidente Teodoro Ramírez Peña (en adelante "la administrada") peticiona la venta directa de "el predio", invocando la causal 3) del artículo 222° de "el Reglamento" (foja 01). Para tal efecto, adjunta, entre otros, los documentos siguientes: **a)** certificado de vigencia de poder emitido por el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (fojas 3); **b)** declaración jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales del Estado (fojas 4); **c)** Resolución de Sub Gerencia N° 0310-2023 emitido por la Municipalidad distrital de Ate el 15 de febrero del 2023 (fojas 6); **d)** certificado de búsqueda catastral emitido por la Oficina Registral de Lima (fojas 12); **e)** memoria descriptiva (fojas 17); **f)** plano de ubicación y localización (fojas 20); **g)** plano perimétrico (fojas 21); **y**, **h)** recibos de energía electrónica y de aqua potable (fojas 24).

- **4.** Que, el procedimiento de venta directa se encuentra actualmente regulado en el artículo 218° de "el Reglamento", según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222º de "el Reglamento" y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100º y 223º de "el Reglamento" y en la Directiva Nº DIR-00002-2022/SBN denominada "Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales" aprobada con Resolución Nº 002-2022/SBN (en adelante "la Directiva Nº DIR-00002-2022/SBN").
- **5.** Que, el numeral 6.3) de "la Directiva Nº DIR-00002-2022/SBN" regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectué la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisible la solicitud, de conformidad con el artículo 189° de "el Reglamento" concordado con el numeral 6.4) de "la Directiva Nº DIR-00002-2022/SBN".
- **6.** Que, el numeral 5.8) de "la Directiva Nº DIR-00002-2022/SBN" prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.
- **7.** Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los *actos* de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.
- **8.** Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con "el Reglamento" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.
- **9.** Que, como parte de la etapa de calificación de la solicitud, esta Subdirección evalúo la documentación técnica presentada por "el administrado", emitiéndose el Informe Preliminar Nº 00698-2023/SBN-DGPE-SDDI del 15 de junio de 2023 (fojas 62), en el cual se concluye respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente:
 - i) Recae sobre ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI en la partida registral N° P02010454 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima Zona Registral N° IX Sede Lima (Asiento N° 00056) y anotado con código CUS N° 111285.
 - ii) Es de naturaleza pública al formar parte del área de circulación destinada para tránsito peatonal del Pueblo Joven Proyecto Especial Huaycán.
 - iii) Se ubica en zona urbana consolidada, es de topografía plana y pendiente ligeramente inclinada, se encuentra ocupado totalmente por puestos de madera y techo de calamina del Mercado Central La Arenera Huaycán (predio colindante) y una vía de acceso para el estacionamiento de vehículos que está detrás del mercado; análisis sustentado en imagen satelital más actual del Google Earth, de fecha 23.04.2023 y fotos del mismo programa de fecha octubre de 2013.
- 10. Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, "el predio" recae en ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI); el cual a su vez constituye un área de circulación, bien de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible, motivo por el cual la referida área no puede ser objeto de acto de disposición alguno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo

73° de la Constitución Política del Perú¹ concordado con el literal 2) del numeral 3.3 del artículo 3° de "el Reglamento"² y el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de "el Reglamento", que prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración.

- 11. Que, en atención a lo expuesto, corresponde a esta Subdirección declara la improcedencia de la solicitud de venta directa promovida por "la administrada" al haberse determinado que "el predio" constituye bien de dominio público sobre el cual no puede efectuarse acto de disposición alguno.
- **12.** Que, habiéndose determinado la improcedencia de la solicitud de venta directa, no corresponde evaluar la documentación adjunta a la solicitud presentada por "la administrada", debiéndose disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo, una vez consentida la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 008-2021-VIVIENDA; el Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA; el Informe de Brigada N° 579-2023/SBN-DGPE-SDDI del 20 de junio del 2023; y, el Informe Técnico Legal N° 617-2023/SBN-DGPE-SDDI del 20 de junio del 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de venta directa presentada por la **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MERCADO CENTRAL LA ARENERA DE HUAYCÁN,** representado como presidente Teodoro Ramírez Peña, en virtud de los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente consentido en la presente Resolución.

TERCERO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Registrese, comuniquese y publiquese. P.O.I N° 18.1.1.8

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI Profesional de la SDDI Profesional de la SDDI

¹ **Artículo 73.**-Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

² 2. Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales.